



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Saúl Stanley Triana Gómez
Dda. Club Deportivo *Power Skate*
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00280-00

AUTO SUS No. 1034

Tuluá, 22 de noviembre de 2022

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada por el **Sr. SAÚL STANLEY TRIANA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial.

Una vez estudiado el expediente digital, se advierte que la demanda no cumple con el requisito establecido por el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, en lo que respecta al numeral 4, que establece lo siguiente; “(...) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”. Por ello, deberá aportar el citado certificado de la entidad demandada.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 *ibidem* inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba de la existencia y representación legal de las entidades que se pretenden demandar.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. LUIS ANTONIO ÁVILA BARBOSA**, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. No. 16.351.107 de Tuluá (V) y T.P. No. 35.570 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencia como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible en la p. 01 del archivo No. 04 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el **Sr. SAÚL STANLEY TRIANA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CLUB DEPORTIVO POWER SKATE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su

rechazo.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para que se surta el trámite que corresponda.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. LUIS ANTONIO ÁVILA BARBOSA**, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. No. 16.351.107 de Tuluá (V) y T.P. No. 35.570 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencia como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd85ea468e4c533a39025de146ec4ba11321a2ee807f528cabd26f5708b83d7**

Documento generado en 22/11/2022 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Diego Delgado Pineda

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR
S.A. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Tuluá, 22 de noviembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se encuentra que el recurso de reposición fue allegado al correo electrónico del Juzgado el día 05 de octubre de 2022, por lo que se halla dentro del término legal oportuno conforme al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, a través de la página oficial de la Rama Judicial, el día 30 de septiembre de la anualidad, siendo procedente su valoración de fondo.

Con lo anterior, es preciso recordar que una vez presentada la demanda y estudiados sus requisitos formales, se dictó el **Auto Interlocutorio No. 423** del 29 de septiembre de 2022 (archivo No. 03, expediente electrónico), en el que se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las providencias dictadas dentro del trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, y que ahora se valoran como título ejecutivo.

Ahora, conforme a lo pedido en la demanda, el Despacho procedió a librar mandamiento por las sumas contenidas en las providencias base de recaudo, con los intereses de mora, también solicitados. Luego, de los argumentos del recurrente, advierte el Juzgado que, el apoderado judicial de la sociedad **PORVENIR S.A.**, se encuentra inconforme con la orden de pago por concepto de intereses de mora sobre el monto de las costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Es preciso anotar que, conforme al artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral firme.” (Subrayado fuera del texto), También, y por así permitirlo el artículo 145 de la misma codificación, el artículo 422 del C.G. del P., agregó requisitos sustanciales al título ejecutivo base de recaudo, conforme al cual se deberá librar el respectivo

mandamiento de pago, veamos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).” (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, de la escritura del artículo 306 del Código General del Proceso, cuando se solicite la ejecución de una providencia judicial, el mandamiento de pago deberá ser del contenido de la parte resolutive de esta y por las costas procesales que hubieren sido aprobadas, tal como se desarrolló en este tramite litigioso.

Ahora bien, alega el recurrente que, inicialmente, los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago, no fueron dispuestos en la Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral, como tampoco en la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), la cual confirmó lo resuelto en primera instancia, ello bajo el argumento que, la obligación contenida en el título ejecutivo no dispuso la eventual exigencia de interés de mora, derivado del incumplimiento de la orden impuesta por las Sentencias antes dichas, faltando así a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en lo que respecta a los intereses moratorios.

Por consiguiente, este Juzgador se permite citar el Auto del 22 de octubre de 2020, proferido por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V), al interior del proceso ejecutivo laboral con radicación No. 76001310500120190080001, ello con el fin de esclarecer el fundamento sustantivo y procesal de los intereses de mora aplicables al procedimiento laboral en casos de esta naturaleza, veamos:

“(...) ii) los intereses moratorios tanto civiles como comerciales comportan una indemnización que se origina no en el convenio Inter partes sino como una sanción de origen legal por la ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la Ley la tasa cuando no se pacte expresamente.”

Por consiguiente, tal como anotó la Sala Laboral del referido órgano colegiado, y teniendo en cuenta que, en este caso la tasación de los intereses de mora ordenados en el mandamiento ejecutivo de pago, por las sumas de dinero allí reconocidas, no nace del acuerdo entre las partes o de lo decidido en las sentencias invacadas como título ejecutivo, por ello, debe acudir al criterio legal de fijación, concretamente al artículo 1617 del Código Civil. Sobre esto, en la misma providencia se dijo que: “(...) claro como resulta que la obligación derivada de una **sentencia** en efecto se trata de una obligación de orden **civil** (...)”, la legislación aplicable tratándose de intereses de mora o interés legal, será lo establecido en el citado articulado del Código Civil.

Por su parte, sobre los argumentos del recurrente acerca de que los intereses de mora ordenados debieron estar expresamente indicados en el título ejecutivo, es decir, en los fallos de primera y segunda instancia, lo cierto es que, basta con el retardo en el cumplimiento de la obligación y dicha sanción opera de forma automática y por ministerio de la Ley, por consiguiente, no se hace necesaria orden judicial al respecto.

En ese sentido, y como quiera que el Juzgado libró mandamiento de pago por concepto de interés de mora a la tasa máxima legal permitida al momento en que se efectúe el pago total de la obligación (Archivo No. 03 del expediente digital), se corregirá dicha circunstancia, en sede de reposición, de la siguiente manera:

- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de dinero por concepto de costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia, causadas dentro del proceso ordinario laboral, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Advirtiendo que, la sanción moratoria ya mencionada, solo será aplicable a las sumas de dinero por concepto de costas procesales y agencias en derecho que fueron liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Finalmente, y como quiera que, si bien se modificó el auto recurrido, el Juzgado no accederá a reponer la providencia mencionada en los términos solicitados, esto es, suprimiendo cualquier orden por concepto de intereses moratorios, por ello, se ordenará a la Secretaría del Despacho, que remita el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), para que desate el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** que deberá ser concedido en el efecto devolutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 423 del 29 de septiembre de 2022, por las razones contenidas en la parte considerativa de este proveído, por lo cual se modifica la siguiente orden:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago por:

- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de dinero por concepto de costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia, causadas dentro del proceso ordinario laboral, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria al auto interlocutorio No. 423 del 29 de septiembre de 2022, por las razones contenidas en la parte considerativa de este proveído, por consiguiente, remitir el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), para su correspondiente trámite en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIR O BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f074c837d855b765554445364fffb1d7a2956cc25d9b5453a755405120353d**

Documento generado en 22/11/2022 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. Alba Lucía Estrada Gómez
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00152-00

AUTO SUS No. 1035

Tuluá, 22 de noviembre de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el pasado 17 de noviembre del año que avanza, en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., se ordenó “...levantar el acta correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del C.P.T. y de la S.S...”, sin embargo, se percata esta instancia judicial, de que en el Acta de audiencia No. 115, se cometió un error mecanográfico en la parte final, es decir, en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

Por lo dicho en líneas anteriores, este Despacho Judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se permite corregir y/o aclarar, que la fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del CPT y de la SS, es el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VETINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

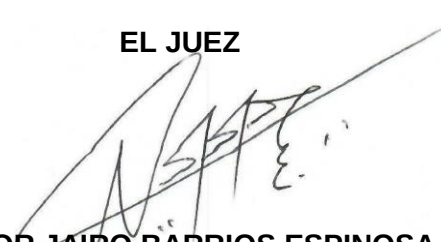
Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y/O ACLARAR que la fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del CPT y de la SS, es el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VETINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78327c6145783d488ebc8b34ad79c0c5ce0aa22f8678e9ea17ea3ca85df2189**

Documento generado en 22/11/2022 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luis Alfonso Vielma Peña
Ddo. Helmer Fabio Hurtado Trujillo
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00216-00

AUTO SUST No. 1045

Tuluá, 24 de noviembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **Sr. HELMER FABIO HURTADO TRUJILLO**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 05 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. EDINSON LOPEDA MURIEL**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 6.445.313 de San Pedro (V) y T.P. No. 104.266 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte pasiva, de acuerdo al memorial poder visible desde la p. 14 a 15 del archivo No. 05 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte del **Sr. HELMER FABIO HURTADO TRUJILLO**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para realizar, en

forma virtual, la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 de la misma codificación.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería al **Dr. EDINSON LOPEDA MURIEL**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 6.445.313 de San Pedro (V) y T.P. No. 104.266 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e44c42479454d53729d8894c46823520c7c1911b4be0cf2984135ccb0081766**

Documento generado en 24/11/2022 10:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Donoban Makey Morillo Rodríguez
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00282-00

AUTO SUS No. 1042

Tuluá, 24 de noviembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dr. MYRIAM OFELIA MORILLO REALPE**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 30.724.271 de Pasto (N) y T.P. No. 167.582 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 02 a 03 del archivo No. 05 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. DONOBAN MAKEY MORILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificaciones@clnicasfco.com.co.](mailto:notificaciones@clnicasfco.com.co), por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dr. MYRIAM OFELIA MORILLO REALPE**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 30.724.271 de Pasto (N) y T.P. No. 167.582 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec4208e57e9b21ba43d71e9371be564015b87fe7debbab2968de554bfc1dc52**

Documento generado en 24/11/2022 10:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Miltón Mauricio Martínez Franco
Demandado: Servicio de Trabajo Asociado Cooperativo – Sertsocial y otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00257-00

AUTO SUS No. 1043

Tuluá, 24 de noviembre de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la apoderada judicial del demandante y de la parte demandada (Hugo Humberto Areiza) han solicitado el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el 28 de noviembre del presente año, por cuanto es su deseo llegar a un acuerdo conciliatorio.

Por ser procedente la solicitud, conforme lo dispone el art. 161 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión expresa que hace el art.145 del C.PT.S.S., el juzgado suspenderá el desarrollo del proceso y a la vez, requiere a las apoderadas de las partes, determinen el tiempo de la suspensión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 de la preceptiva antes mencionada, en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio anhelado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – SUSPENDER el desarrollo del presente proceso, conforme las motivaciones que preceden.

SEGUNDO. – REQUERIR a las apoderadas de las partes, para que determinen el tiempo de la suspensión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P., en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio anhelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73704441e47daa39edb56394c8d5d90280484e1990923c54d45947aacf1eda5**

Documento generado en 24/11/2022 11:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Barlaan Emilio Cifuentes Castaño
Ddo. Veolia Aseo Tuluá S.A. E.S.P.
Rad. 76-834-31-05-001-2019-00092-00

AUTO INT No. 533

Tuluá, 24 de noviembre del 2022

Una vez revisado el expediente se tiene que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día de hoy, 25 de noviembre de 2022, no podrá ser celebrada en razón a que en la audiencia inicial (Art.77 CPTSS), realizada el día 10 de noviembre de 2020, se decretaron una serie de pruebas de oficio dirigidas a las AFP Porvenir, Protección y Bancolombia, sin que hasta el momento se haya recibido la relativa a la entidad bancaria mencionada.

Así entonces, tenemos que como obra en los archivos 11 y 12 del expediente virtual, los oficios fueron remitidos desde el 14 de septiembre de 2021. Empero, pese a lo ordenado en el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 236**, dictado en la audiencia pública No. 116 del 10 de noviembre de 2020, Bancolombia S.A. no acató la orden y, por ello, es pertinente acudir a los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la SS.

En dicho enunciado legal, se reguló en el numeral 3° el siguiente poder correccional del Juez: “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Como se advierte, dicha posibilidad sancionatoria se adecua a los hechos reseñados en este asunto, por cuanto Bancolombia S.A. las AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. incumplió injustificadamente una orden judicial relativa a una prueba decretada oficiosamente, lo que además ha incidido negativamente en el curso oportuno del proceso.

Acatando las reglas del debido proceso, antes de imponer una sanción se concederá un término perentorio a estas entidades, a través de quienes ostenten su representación legal, para que acaten inmediatamente lo ordenado o aporten los elementos probatorios que justifiquen su renuencia, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1997, que señala:

El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SUSPENDER** la fecha señalada en este proceso para concluir los trámites descritos en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., hasta tanto se surta el procedimiento ordenado en esta providencia y se incorporen las pruebas de oficio señaladas en las consideraciones que preceden.
- 2.- INICIAR** trámite sancionatorio en contra de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, de conformidad con las razones expuestas en precedencia. **SE ADVIERTE** que la sanción que puede ser impuesta en este trámite corresponde a la regulada en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P., aplicable en esta materia por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- 3.- CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto **INTERLOCUTORIO No. 236**, dictado en la audiencia pública No. 116 del 10 de noviembre de 2020 o, en su defecto, aporten los elementos probatorios que justifiquen su renuencia.
- 4.- NOTIFICAR** esta decisión, a través de la Secretaría del Juzgado, a los vinculados en el trámite sancionatorio, a fin de posibilitar el ejercicio de su derecho fundamental de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7e20d1b1fa8ce252fad7c693aca3b8b2668e30b28d05aa939dfe609397b9b3**

Documento generado en 25/11/2022 07:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Blanca Rosa Oñate Bermúdez
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00150-00

AUTO SUST No. 1047

Tuluá, 25 de noviembre de 2022

Una vez revisado el expediente, se advierte que la audiencia fijada para el día de ayer, 24 de noviembre de 2022, a fin de evacuar los trámites establecidos en el parágrafo 1° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no pudo ser llevada a cabo debido a que desde horas de la mañana se estaba adelantando una audiencia especial de fuero sindical, dentro del proceso con R.U.N. 76-834-31-05-002-2022-00241-00, con trámite preferente, que además, no puede ser objeto de suspensiones.

Por lo anterior, se fijará como fecha y hora para desarrollar la referida audiencia el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 2:30 P.M.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRAMAR la audiencia señalada dentro de este proceso para el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia contenida en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.L.S.S., el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 2:30 P.M.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed31bcaef2c1a8f634c26653845886eaa915b603987fef1d884b90a6650ef473**

Documento generado en 25/11/2022 07:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>